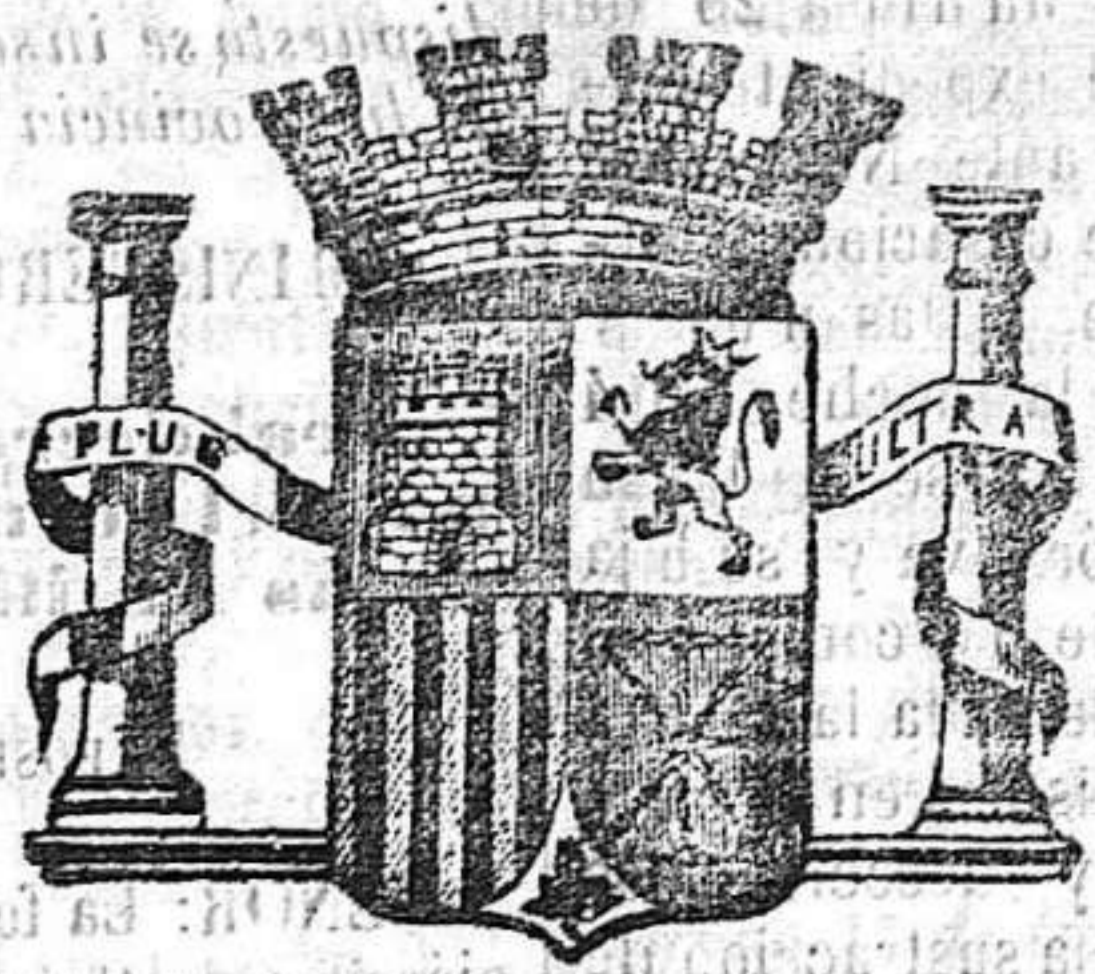


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Galicia.**—Los insurrectos del Ferrol seguían encerrados parte en el Arsenal y parte en los buques que están en la dársena, no teniendo más esfera de acción que la bahía y el Arsenal; por lo que se espera la llegada de la *Vitoria* para el ataque por mar, en combinación con el de tierra.

El Capitán general de Galicia dirigió ayer una proclama á los rebeldes intimándoles á que se entregasen á discreción.

El vapor *Besós*, que salió anteayer de Santander con el batallón de Castilla, volvió de arribada ayer tarde, y se preparaba otro vapor que trasporte la tropa. De Gijón salieron en el vapor *Ebro* cinco compañías de Mendigorria.

**Cataluña.**—Anteayer mañana entró Torres con su facción en Agramunt. Costillado, con 70 hombres, salió anteanoche de Jora después de exigir contribucion, suponiéndose que Tristani se ha separado de él. La columna de Montblanch, situada últimamente en la Musara para vigilar la línea de Prades, ha practicado un reconocimiento hasta Prades antes de volver á su centro.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por la ley de 15 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin formalidad de subasta la construcción del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real orden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesión á D. Carlos Moreau, el cual transfirió su derecho á D. Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él contrató las obras de construcción de la expresada línea con D. Juan Sala y Sevilla.

Que después de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otorga en esta corte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado Don Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro carril de Medina del Campo á Salamanca entre las que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real orden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva reconociendo como concesario á la sazón á Don Felipe Laurean que venia ostentando este carácter por una serie de transferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que después D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole en la actualidad la sociedad anónima denominada *Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca*:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Salamanca un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores de ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacia proposiciones á diversos destajistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en un interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y después de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado citando en su apoyo lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente, el Juez declinó su jurisdiccion; pero apelando este fallo por Saldaña, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid le revocó, mandado sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y fundado esta decision suya en que la cuestion suscitada no afectaba á los intereses públicos, sino que versaba sobre los derechos de inole civil que asistieran á un particular

para efectuar obras determinadas:

Que el Gobernador, oido el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, según el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion le importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su día examinará las obras para recibir las si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Y considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva:

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1.856 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Andrés García Peño Delgado:

1.º Resultando que suscitada contienda la tarde del 15 de Noviembre de 1871 entre los ayudantes y calaboceros de la

cárcel de Villa de esta corte sobre ciertas exacciones; y venido á las manos especialmente el procesado Andrés Lopez y otros, aquel infirió al segundo una herida con el instrumento cortante de que estaba armado, en la region lumbar, que produjo su muerte instantáneamente, apareciendo además tambien heridos, aunque levemente, los otros contendientes, incluso el expresado García Peño:

2.º Resultando que la Sección segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 12 de Junio de 1872, declaró que el expresado hecho constituia el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de la necesidad del medio empleado para repeler la ofensa, del cual era autor confeso, y responsable Juan Andrés García Peño, á quien y como comprendido en los artículos 419 y circunstancia 1.ª del 9.º regla 2.ª del 82 años y un día de reclusion, e indemnizacion de 1.000 pesetas á la madre de Andrés Lopez, y en las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del mismo se interpuso recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 78, 82, caso 5.º y 87 en sus referencias con los 8.º y 9.º, circunstancias 1.ª, 3.ª y 8.ª, puésto que concurrieron en el hecho tres circunstancias atenuantes, cuales eran: 1.ª la apreciada por la Audiencia en su fallo; 2.ª la tomada en cuenta por el Juez de primera instancia de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad; y 3.ª la análoga de la conducta noble y legal del procesado con sus espontáneas confesiones que unida á sus pocos años, implican falta de plenitud en su voluntad para cometer el delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme al artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que atemperarse á los hechos consignados en la sentencia; y en la impugnada por el recurrente no se determinan los que este aduce en apoyo de su defensa, ni de aquella se desprenden racionablemente las excepciones que alega para atenuar su responsabilidad criminal, siendo por tanto inoportunas las citas legales verificadas á tal propósito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido al nombre de Juan Andrés García Peño Delgado, á quien condenamos en las costas; como que se esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—**Manuel**

nuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala primera.

Resultando que Doña Lucía Alonso y sus hijos D. Antonio, Doña Josefa y Doña Cecilia Alonso y Alonso dedujeron demanda contra Doña Crispina Hernandez á fin de que exhibiese el testamento de su difunto marido D. José Alonso y Lopez; y conferido traslado á la demandada, exhibió esta desde luego la primera copia del indicado testamento pidiendo que habiéndole por exhibido, y puesto que fuera de manifiesto á los demandantes por un breve término y extendidos los testimonios que de él estimaran conducentes, se le devolviera determinándose sobre el particular de plano sin ulteriores comunicaciones ni diligencias.

Resultando que comunicado traslado á la parte demandante para replicar, insistió la demandada en que se determinara de plano, y sin más trámites, teniéndose por hecha la exhibición llana é incondicionalmente conforme se pedia en la demanda, en cuyo sentido se reformó dicho auto proveído por otro de 24 de Febrero de este año, mandándose poner de manifiesto á la parte demandante dicho testamento por término de tres días.

Resultando que esta última parte á su vez pidió reforma de esa providencia, pretendiendo se le entregaran los autos para réplica, y que denegada esta pretension en auto de 6 de Marzo de que dicha parte interpuso apelacion, fué esta confirmada con costas por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en otro de 17 de Junio siguiente.

Resultando que contra este último ha interpuesto la expresada D.ª Lucía Alonso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 221 y 255 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponen respectivamente que todas las contiendas entre partes, en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario, y que de la contestacion á la demanda en este juicio se dará traslado al actor por término de seis días.

Siendo ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta, Considerando que el auto recurrido de 24 de Febrero de este año no puede ser calificado de definitivo, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, mediante que previniéndose por él que se ponga de manifiesto á la parte recurrente el testamento de D. José Alonso y Lopez por término de tres días, puede muy bien la misma parte interponer en su vista y á virtud de los testimonios que de él obtenga, las acciones que estime procedentes.

Considerando, además, que las dos únicas disposiciones legales cuya supuesta infraccion sirve de apoyo al presente recurso, son puramente formularias y de simple procedimiento, no pudiendo, por tanto, servir de materia ni objeto á un recurso de casacion en el fondo.

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de D.ª Lucía Alonso y consortes. Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid á 25 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1.768 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Justo Maestre y Dasanar:

1.º Resultando que la noche del 4 de Julio de 1869, mientras se hallaban en un baile Joaquín Córdoba y su hija Manuela Roldán, á donde las condujo el citado Maestre, fué violentada la puerta de la habitacion de las mismas en la calle del Olmo de esta corte y descerrajados dos baules, cometiéndose la sustraccion de 1.000 pesetas en metálico y de varias prendas valuadas en 631; é instruida causa con tal motivo en la que entre otros fué comprendido el Maestre por las sospechas que infundió su conducta, ya induciendo á las perjudicadas para que ocultasen el suceso y prometiendo recuperar lo robado, ya por su desaparicion del baile á la hora en que se ejecutó el delito.

2.º Resultando que la Seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que el hecho constituia el delito de robo, sin armas y con fractura, en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, siendo su autor el procesado Justo Maestre, sin circunstancias apreciables; y aplicando los artículos 524 y demas concordantes del Código penal reformado, le condenó en cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional con las accesorias correspondientes.

3.º Resultando que en representacion de Justo Maestre se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion fundado en el caso 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos el art. 12 de la de reforma del procedimiento, y los 15 y 524 del Código penal, porque los indicios en que se fundaba la criminalidad del recurrente no eran suficientes para deducirla, ni por tanto arreglada la calificación de auto que se le atribuye.

Visto, siendo Ponente, el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las alegaciones que se dirigen á impugnar la prueba en el procedimiento no son objeto de casacion por infraccion de ley, por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente especifica el artículo 4.º de la de 18 de Junio de 1870, segun con repeticion lo tiene decidido este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas, á la admision del recurso interpuesto á nombre de Justo Maestre y Dasanar; comunicuese esta resolusion á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos en derecho procedentes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué a anterior sentencia que antecede por el Excmo. Sr D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Carlos Bonet.

NUMERO 825.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Con objeto de que llegue á conocimiento

de todos á quienes pueda interesar; el E. S. Capitan General de este distrito ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto dictando reglas para el reemplazo del ejército de las Antillas.

EXPOSICION:

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavia no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no menos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavia la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenia de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonia entre los ejércitos de Ultramar y de la Peninsula, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aunque se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., más afortunado si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Peninsula.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en más de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar

despues de cumplido su servicio, trasportán tolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando a ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicacion en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza, empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la savia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tales, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.—Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Peninsula; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad, que no perteneciendo al ejército, ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejército activo y los restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenerse dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiese sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Peninsula.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspenda todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el ejército, por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutará de la gratificacion de 750 pesetas por tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantía suficiente, que les seráalzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes

al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10.º Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó de los más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11.º Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12.º Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiere el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviessen sobre las armas.

Art. 13.º Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiessen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14.º Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15.º Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan sido más que dos años. En este caso, á los que an-

licipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16.º Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutará igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17.º Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitan excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18.º Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitan.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías, sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19.º Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demas profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20.º Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21.º Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pie de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22.º Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitán general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el art. 11.

Art. 23.º Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto.—Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—Es copia.—Córdova.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus habitantes.

Logroño 15 de Octubre de 1872.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Extracto de la sesion celebrada el dia 10 de Agosto de 1872.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza y con asistencia de los Sres. Martinez, Salvador, Garrido, Aragon, Fernandez y Farias, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se hizo la clasificacion de los pueblos cuyas escuelas habian sido objeto de las oposiciones que acababan de celebrarse y se estableció el orden sucesivo en que habian de remitirse las ternas de maestros y maestras á los Ayuntamientos interesados, con sujecion estricta á lo prevenido en la disposicion 19.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Acto seguido se tomaron los acuerdos siguientes:

Dar las gracias á todos los maestros y maestras de las escuelas públicas de la Capital por los buenos resultados que habian acreditado en los exámenes generales celebrados en el mes de Julio próximo anterior.

Conceder á D. Lorenzo Velasco y á D. Cipriano Ruiz un mes de licencia para ausentarse de sus respectivas escuelas, y dos á don Rufino Mateo, aceptando los suplentes propuestos por los interesados.

Manifestar al Alcalde de Fuenmayor que, sin perjuicio de lo que la Superioridad se sirva resolver en el expediente incoado por el Ayuntamiento sobre supresion de la escuela de párvulos, está la Municipalidad en el deber de nombrar un maestro que se encargue interinamente de la direccion de dicho establecimiento.

Evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador á consecuencia de consulta elevada por el Alcalde de Berceo, manifestando respecto al primer extremo que aquella abraza, que la existencia de fondos del material de la escuela de dicho pueblo que al cerrarse definitivamente el año económico resultare en poder del maestro por no haber sido necesaria su inversion, debia reintegrarse á los fondos del Municipio, y, por lo que se refiere al otro particular, que los maestros tienen la obligacion de enseñar sin pretexto alguno la Constitucion del Estado, conforme á lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero de 1870.

Pasar á informe del Sr. Inspector un expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuenmayor sobre supresion de la escuela de párvulos, y otro promovido por varios vecinos de Muro de Aguas en queja contra el maestro.

Informar al Sr. Gobernador que, en concepto de la Junta, procede resolver afirmativamente la consulta elevada por el Alcalde de Bañares sobre si debia satisfacer dos mensualidades á D. Felipe San Martin, como maestro interino que fué de aquella villa.

Desestimar una instancia del Maestro de Islallana pidiendo autorizacion para invertir en el entarimado de la escuela parte de la cantidad destinada al material.

Aprobar el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y los maestros de Tirgo estableciendo el pago de la retribucion en metálico y fijando la cantidad que por dicho concepto ha de percibir anualmente cada profesor.

Excitar el celo del Ayuntamiento de Haro á fin de que se sirva desistir del propósito que parca abrigaba de destinar para carnicería el patio de recreo de la escuela dirigida por D. Miguel Loza.

Decir al Alcalde de Valdemadera que el maestro de aquel pueblo tiene derecho á percibir anualmente 526 pesetas por su dotacion y 134 con 50 céntimos para el material de la escuela.

Emitir el dictamen pedido por el Sr. Gobernador en el expediente incoado á consecuencia de reclamacion de D. Julian Fernandez, como maestro que fué de Briones, manifestando á dicha Autoridad que, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real Orden de 12 de Enero último, debe el Ayuntamiento de aquel pueblo cubrir con los fondos municipales todos los descubiertos ó atrasos que aparezcan en el pago de las retribuciones, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

Proponer á la Excm. Diputacion Provincial para proveer la plaza de Profesor Auxiliar vacante en la Escuela Normal de Maestras, á D. Millan Orio y Rubio, único aspirante que se habia presentado con las circunstancias que exige el Reglamento orgánico de dicho Establecimiento.

Oficiar al Alcalde de Munilla previniéndole, entre otras cosas, que está en el caso de remitir á la mayor brevedad el expediente de sustitucion del Maestro D. Manuel Soria en los términos que se le tienen indicados.

Se dió cuenta y la Junta quedó enterada de las siguientes comunicaciones.

De un oficio de la Direccion General de Instruccion Pública participando que S. M. el Rey habia tenido á bien conceder á Don Tomás Gomez, maestro de la Escuela de la Casa de Beneficencia provincial, el plazo de un año á contar desde 1.º de Enero último en que finó el término perentorio que le fijó la Excm. Diputacion, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De otro del mismo Centro Directivo desestimando el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calahorra sobre supresion de una escuela, y así mismo se enteró la Corporacion de que se habian dado por el Señor Presidente los correspondientes traslados de estas dos comunicaciones.

De otro de D. Julian Moreno dando cuenta de haber pasado á tomar posesion de la escuela de Viguera.

De otro del Alcalde de Aguilar del rio Alhama participando hallarse vacante la escuela por defuncion del maestro.

De otro de la Autoridad local de Ochanduri dando conocimiento de igual noticia referente á la escuela de aquel pueblo por fallecimiento tambien del profesor. La Junta quedó enterada de que la enseñanza se hallaba atendida provisionalmente en dichos pueblos.

Así mismo se enteró la Junta de una comunicacion del Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros participando haberse efectuado la reposicion de D. Juan Domingo Elizondo en el cargo de Profesor de Religion y Moral de dicha Escuela, segun lo ordenado por la Superioridad.

De otras dos, la una de D. Manuel Maria Galilea y la otra de D. Dámaso Lopez y Garcia renunciando las escuelas de Zarzosa y Carbonera para que respectivamente habian sido nombrados en el último concurso.

Se dió tambien cuenta y la Junta quedó enterada con satisfaccion de un oficio de la local de Ezcaray dando noticia de los buenos resultados que D. Isidoro Salas y Velasco habia acreditado en los exámenes recientemente celebrados en la escuela que dirige en aquella villa.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Lucas Velasco.

NÚMERO 826.

# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO

## MOVIMIENTO Y TRAFICO.

### PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes a cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policía de los ferro-carriles.

Número de orden	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos	Detalle de los bultos	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron
130	5 de Septiembre 1872	Cenicero	1 silla cama rota.	Casimiro Fernandez	En el kiº 407
131	4 id	Logroño.	4 sombrero de paja nuevo.	Capataz Torralva.	En el id. 75.
132	24 id.	Recajo.	1 barra hierro.	Alvez.	En el id. 64.

Bilbao 1.º de Octubre de 1872. El Gefe del Movimiento y Trafico, Carlos Anné.

NÚMERO 827

# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

## MOVIMIENTO Y TRAFICO.

### PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos a cuya publicacion pue. e procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de expedición	FECHA de la detencion	Procedencia	Destino	Número natural de los bultos.	Peso.	Remitente	Consignatario	Portes	Servicio
7273	12 Agosto 1872.	Bribiesca	Haro	1 kapis.		Gefe a	Gefe Estacion		G. V
99497	16 id	Zaragoza	Logroño.	5 fardos papel	272	Villosa			P. V.

Bilbao 1.º de Octubre de 1872.—El Gefe del Movimiento y Trafico, Carlos Anné.

## ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 a 1873; se pone de manifiesto por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Murto 15 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Marcos Robres. Fermin Martínez, Secretario.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 a 1875; se pone de manifiesto por 8 días a fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Castroviejo 14 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Santiago Herreros.

## COMISION DE APREMIO POR CONTRIBUCIONES

En el expediente egecutivo que estoy siguiendo contra Fructoso Lasanta, vecino de esta villa por debito de contribuciones en el concepto de recaudador que ha sido en algunos pueblos, se venden, para cubrir el crédito, dietas y cortas, catorce fanegas de trigo tasadas en 94 pesetas; fanega y media de centeno en 7 pesetas 50 céntimos; 40 arrobas de patatas en 30 pesetas; y veintisiete fincas rústicas y urbanas situadas en esta jurisdiccion y tasadas en 1.496 pesetas, cuyo por menor consta en el expediente que estará de manifiesto en el remate y en el edicto fijado en esta poblacion.

La subasta tendrá lugar a las 9 de la mañana del día 30 de los corrientes en el Juzgado municipal de esta villa situado en la casa de Ayuntamiento y los que quieran interesarse en el acto podrán acudir, pues haciendo proposiciones arregladas a derecho les serán admitidas.

Torremaña 10 de Octubre de 1872.—El Comisionado, Martin Soto.

## VENTA Y ARRIENDO.

Se vende la magnífica casa titulada de **Las Columnas**, con su gran Salón.

Otra casa en el Coso núm. 11.

Otra en la calle de la Ruavieja núm. 50 con tres graneros, dos caños de bodega y sus cubas correspondientes.

Además se vende tambien el Molino Harinero titulado el **Prior** con su huerta y otras posesiones adjuntas; y lo mismo se arrienda dicho Molino desde el 1.º de Enero próximo.

El que desee interesarse en ello, acuda a **D. Lucas Pérez Chacon**, Administrador de la testamentaria de **D. Lorenzo Castroviejo**.

Laurel núm. 15.

## Se compra papel de las

compañias de Seguros sobre la vida y Sociedades de crédito siguientes:

Caja Universal de Capitales;

— Monte-pío Universal. — Porvenir de las Familias. — Peninsular.

— Tutelar. — Nacional. — Banco de prevision y Seguridad y otras.

— Darán razon, Logroño, calle Mayor, 47, 2.º

IMP. DE F. MENCHACA.